República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00047-00
DEMANDANTE : YERLY MARITZA HERNANDEZ, JUANITA CANIZALES HERNANDES, HILDA HERNANDEZ, LUZ ALBA HERNANDEZ, YUDIS JANETH CAMACHO y MIRIAM BONILLA CASTILLO en calidad de asociadas de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG.
DEMANDADO : SECRETARÍA DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE GUALANDAY (TOLIMA) - ASOMEG representada por la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ.
No. SENT. : 022. HORA: 04:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal las accionantes YERLY MARITZA HERNANDEZ, JUANITA CANIZALES HERNANDES, HILDA HERNANDEZ, LUZ ALBA HERNANDEZ, YUDIS JANETH CAMACHO y MIRIAM BONILLA CASTILLO en calidad de asociadas de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que el nueve (09) de abril de 2021, presentaron petición ante la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ en su calidad de secretaria de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) - ASOMEG para que 1. Se autorice la revisión del libro de actas y permita la expedición de las copias necesarias que se estimen pertinentes

por las asociadas; 2.- en caso de negarse a permitir la revisión del libro de actas, fundamentar su decisión de acuerdo a la normatividad vigente y 3.- se informe si existe un correo electrónico que tenga como finalidad radicar cada una de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos por parte de las asociadas y demás, en caso afirmativo de existir informar la dirección electrónica.

1.1.2.- Por último, señala que la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ en su calidad de secretaria de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) - ASOMEG accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintisiete (27) de abril de 2021, se admitió en auto del mismo día, mes y año, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, allegando el acta No. 009 de la Asamblea General Ordinaria ASOMEG "Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday" de fecha 7 de marzo de 2019, la lista de asistencia reunión de asociados convocatoria a asamblea general ordinaria de la misma fecha y copia del derecho de petición objeto de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de las accionantes, por parte de la secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, representada por la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ en relación con la solicitud que éste radicó el 09 de abril de 2021, para que se autorice la revisión del libro de actas y permita la expedición de las copias necesarias que se estimen pertinentes por las asociadas y en caso de negarse a permitir la revisión del libro de actas, fundamentar su decisión de acuerdo a la normatividad vigente y asimismo se informe si existe un correo electrónico que tenga como finalidad radicar cada una de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos por parte de las asociadas y demás, en caso afirmativo de existir informar la dirección electrónica?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia

como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[5].

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[6]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición*

---

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[2] Sentencia T-430/17.

[3] Sentencia T-376/17.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

[5] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

[6] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

resulta o no procedente" [7]. En esa dirección, la Corte Constitucinal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[8]

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[9]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[10]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*"[11].

4.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (…), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: "*Artículo 5: (…) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en*

[7] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[8] Sentencia T-376/17.
[9] Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
[10] Sentencia T-430 de 2017.
[11] Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. Las accionantes presentaron ante la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ en su calidad de secretaria de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, una solicitud con fecha 09 de abril de 2021, para que se autorice la revisión del libro de actas y permita la expedición de las copias necesarias que se estimen pertinentes por las asociadas y en caso de negarse a permitir la revisión del libro de actas, fundamentar su decisión de acuerdo a la normatividad vigente y asimismo se informe si existe un correo electrónico que tenga como finalidad radicar cada una de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos por parte de las asociadas y demás, en caso afirmativo de existir informar la dirección electrónica. Sobre este tema, la Secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG guardó silencio.

5.2. La Secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, el día 30 de abril y 3 de mayo de 2021, remitió al correo electrónico institucional el acta No. 009 de la Asamblea General Ordinaria ASOMEG "Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday" de fecha 7 de marzo de 2019, la lista de asistencia reunión de asociados convocatoria a asamblea general ordinaria de la misma fecha y copia del derecho de petición objeto de tutela, sin evidenciar la respuesta a lo peticionado.

5.3. Por lo anterior, este Despacho considera que la Secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes YERLY MARITZA HERNANDEZ, JUANITA CANIZALES HERNANDES, HILDA HERNANDEZ, LUZ ALBA HERNANDEZ, YUDIS JANETH CAMACHO y MIRIAM BONILLA CASTILLO en calidad de asociadas de la precitada asociación, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la

cuestación puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y entrega de la misma.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por las señoras YERLY MARITZA HERNANDEZ, JUANITA CANIZALES HERNANDES, HILDA HERNANDEZ, LUZ ALBA HERNANDEZ, YUDIS JANETH CAMACHO y MIRIAM BONILLA CASTILLO en calidad de asociadas de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, representada por la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha nueve (09) de abril de 2021, que impetrara las señoras YERLY MARITZA HERNANDEZ, JUANITA CANIZALES HERNANDES, HILDA HERNANDEZ, LUZ ALBA HERNANDEZ, YUDIS JANETH CAMACHO y MIRIAM BONILLA CASTILLO en calidad de asociadas de la precitada asociación, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la la Secretaría de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, representada por la señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a23277b0b7ccf946502574f68d76ac42036ef11694507342abc63ed4926d8566
Documento generado en 10/05/2021 05:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica